

cubierta de 123 metros cuadrados; tiene su acceso por las escaleras y pasillo común, y linda, según se entra a la vivienda: Frente u oeste, meseta y caja de escalera, vuelo de patio de luz y ventilación central y vivienda número 7, de esta planta; izquierda, entrando, o norte, vuelos del citado patio y sobre más de la propiedad de don José Gutiérrez Correa; derecha o sur, vuelo del citado patio, vivienda número 4 de esta planta y vuelo sobre entrada común y escalera de acceso, y espalda o este, vuelo sobre finca del Ayuntamiento de El Sauzal.

Tiene asignada una cuota de participación del 9,16 por 100.

Inscrita en el Registro de la Propiedad número 2 de La Laguna, al tomo 1.353, libro 50, folio 14, finca número 4.281.

Valor: 12.491.511 pesetas.

B) Rústica.—Trozo de terreno en el término municipal de El Sauzal, donde dicen Lucano o Lomo Román, de secano, a cultivos ordinarios, que mide 12 áreas 96 centiáreas; que linda: Al norte, el Camino Real; al sur, de don Francisco Gómez Ravelo; al este, de doña Resalía Castillo Pérez, y al oeste, de don Valentín Antonio Fajardo González.

Se trata de un terreno de 1.296 metros cuadrados, en zona rústica, en El Ravelo, El Sauzal, en el Camino Real a La Orotava, dedicado al cultivo de secano, maíz, papas y viña. De forma rectangular, escalonado en tres bancales debido a su pendiente. Junto al lindero oeste tiene un acceso o camino que tiene su inicio desde la carretera, en la actualidad sólo el bancal más cercano al Camino Real tiene cultivo, los otros dos bancales sólo con viña. No existe ningún tipo de edificación.

Valor: 2.851.200 pesetas.

Dada en La Laguna a 10 de julio de 2000.—La Magistrada-Juez.—El Secretario.—50.606.

## LALÍN

### *Cédula de emplazamiento*

En virtud de lo acordado en autos de juicio de menor cuantía número 134/99, seguidos en este Juzgado, a instancia de don José Calviño Viñas y otra, se ha acordado emplazar a los demandados que al final se dirán, a fin de que en el término de diez días, comparezcan en autos, personándose en forma, bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados en rebeldía.

Y para que conste y sirva de emplazamiento a los demandados doña Cristina Fornaciari y al Circo Coliseo, expido y firmo la presente.

Lalín, 31 de mayo de 2000.— La Secretaria.—50.589.

## LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

### *Edicto*

Don Fernando Solsona Abad, Magistrado-Juez de Primera Instancia número 7 de Las Palmas de Gran Canaria,

Hago saber: Que en este Juzgado, y con el número 331/2000, se sigue, a instancia de don Juan Guerra Ramirez, expediente para la declaración de fallecimiento de don Francisco Guerra Ramirez, nacido en Las Palmas de Gran Canaria el día 16 de diciembre de 1930, hijo de don Juan Guerra Ramirez y doña Jesús Ramirez Rodriguez, de sesenta y nueve años de edad, quien se ausentó de su último domicilio, en calle Estaca, número 2, barrio San José (Las Palmas de Gran Canaria), quien en el año 1954, una vez terminado el servicio militar, emprendió viaje a Venezuela, no teniéndose de él noticias desde 1954, e ignorándose su paradero.

Lo que se hace público para los que tengan noticias de su existencia puedan ponerlos en conocimiento del Juzgado y ser oídos.

Las Palmas de Gran Canaria, 24 de mayo de 2000.—El Magistrado-Juez.—El Secretario.—50.597. 1.<sup>a</sup> 7-9-2000

## LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

### *Edicto*

Don Francisco José Rodríguez Morilla, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número 9 de Las Palmas de Gran Canaria,

Hace saber: Que en autos de juicio de jurisdicción voluntaria seguidos en este Juzgado de Primera Instancia número 9 de Las Palmas de Gran Canaria, con el número 270/2000, a instancias de don José Esteban Plácido Hernández, representado por el Procurador don Francisco Bethencourt, se promueve declaración de fallecimiento de don Domingo Hernández Sánchez, nacido en esta ciudad en fecha 13 de enero de 1873, hijo de Pedro y de María del Pino, el cual viajó a América en el año 1918, sin que sus familiares hayan vuelto a tener noticias suyas, habiendo indagado repetidamente en las representaciones consulares españolas en la República de Cuba.

Las Palmas de Gran Canaria, 26 de mayo de 2000.—El Secretario.—50.595. 1.<sup>a</sup> 7-9-2000

## LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

### *Edicto*

En el procedimiento de referencia 412/2000 se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Propuesta de providencia de la Secretaría judicial doña Antonia Henríquez Pérez en Las Palmas de Gran Canaria, a 19 de junio de 2000.

Por recibido en este Juzgado el precedente escrito de la Procuradora doña Soledad Granda Calderin, poder debidamente bastentado, documentos y copia; registrese, y habiéndose ratificado el solicitante, fórmese el oportuno expediente para la sustanciación de la petición de suspensión de pagos que se formula, en el que se tiene por parte al expresado Procurador en representación de «José y Francisco Rodríguez Ramirez e Hijos, Sociedad Limitada», en mérito al poder presentado que, previo testimonio en autos se le devolverá entendiéndose con el mismo las sucesivas diligencias en el modo y forma dispuesto en la Ley y en cuyo expediente será parte el Ministerio Fiscal hasta el cumplimiento total del convenio. Apareciendo cumplidos los requisitos y formalidades que exige la Ley especial de 26 de julio de 1922, se tiene por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos de la entidad «José y Francisco Rodríguez Ramirez e Hijos, Sociedad Limitada». Hágase constar por la señora Secretaria, con el concurso de la intervención, que se nombrará a continuación, en el último asiento de cada uno de los libros presentados, nota de la solicitud de la suspensión de pagos y de cualquier anomalía que se observe en los mismos señaladamente de las enmiendas, raspaduras y hojas sin llenar, devolviéndose seguidamente dichos libros al solicitante, para que los conserve en el escritorio y continúe haciendo los asientos de sus operaciones y para que los tenga en todo momento a disposición del proveyente y de los señores Interventores que se nombren, así como de los acreedores.

Se dejan en suspenso cuantos embargos y administraciones judiciales existan pendientes sobre bienes del deudor, no hipotecados y pignorados, siendo aquellos sustituidos por la acción de los Interventores, mientras ésta subsista, sin menoscabo del derecho de los acreedores privilegiados y de dominio, si los hubiere, al cobro de sus créditos.

Hágase constar la admisión de la anterior solicitud en el libro de registro de este Juzgado, así como en los demás de esta ciudad, y también, ello a los fines prevenidos en el precedente párrafo y para que los juicios ordinarios y ejecutivos que se hallasen en curso al declararse la suspensión de pagos sigan su tramitación hasta sentencia, cuya ejecución quedará en suspenso, mientras no se haya terminado este expediente y para ello publiquense edictos, haciéndose constar la admisión en el «Boletín Oficial del Estado», «Boletín Oficial» de la provincia y en

el tablón de anuncios de este Juzgado, a los fines prevenidos en los párrafos 4 y 5 del artículo 9 de la Ley de 26 de julio de 1992; librese mandamiento por duplicado, al señor Registrador Mercantil de esta provincia, así como al señor Registrador de la Propiedad correspondiente de las fincas que se describen para su anotación en los libros registros si procediese.

Se decreta la intervención de todas las operaciones del solicitante, a cuyo efecto se nombran tres Interventores, don Fernando Romero Vernetta-Cominges, don Salvador Miranda Calderin y el acreedor «Benfica Construcciones, Sociedad Limitada», debiéndose designar por ésta la persona física que ejerza el cargo y ostente poder.

Comuníquese, telefónicamente, a los señores Interventores judiciales su nombramiento a fin de que, a la mayor brevedad posible, comparezcan ante este Juzgado a fin de aceptar y jurar o prometer el cargo y comenzar, inmediatamente, el desempeño de sus funciones con arreglo a las facultades que les confiere el artículo 5 de la LSP. El suspenso conservará la administración de sus bienes y la gerencia de sus negocios en la forma dispuesta en el artículo 6, con las limitaciones que, en cada caso, fije el Juzgado, previo informe especial que sobre este punto emitirán los Interventores, pudiendo tomar las medidas precautorias y de seguridad convenientes.

Y constituida la intervención, dentro de los treinta días siguientes, deberá el solicitante presentar el balance definitivo, que habrá de formarse bajo la inspección de los citados Interventores.

Se tiene por parte, por precepto expreso de la Ley invocada, al Ministerio Fiscal, al que se le notificará este proveído y demás resoluciones que se dicten.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9. Particípese la incoación de este expediente al Fondo de Garantía Salarial a los fines prevenidos en el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores.

Al otrosí primero estese a lo acordado.

Al otrosí segundo expídanse los testimonios interesados que se entregarán al Procurador actor.

Al otrosí tercero queda ya proveído.

Contra esta resolución cabe recurso de reposición en el plazo de tres días que se interpondrá por escrito ante este Juzgado.

Lo que así se propone y firma, doy fe.—Conforme el Juez.—La Secretaria.

Y para que conste la admisión de la suspensión de pagos a los fines procedentes, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Las Palmas de Gran Canaria, 28 de junio de 2000.—La Secretaria.—50.588.

## LEGANÉS

### *Edicto*

Don Antonio María Giménez Raurell, ilustrísimo señor Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 7 de los de Leganés (Madrid),

Hago saber: Que en éste Juzgado y bajo el número 337/99 se tramita juicio universal de quiebra voluntaria de «Matadero de Aves Leganés, Sociedad Limitada», domiciliada en esta ciudad en la carretera de Leganés a Fuenlabrada, kilómetro 1,5, habiéndose acordado por providencia de esta fecha hacer público que en Junta general de acreedores, celebrada el día 6 de abril de 2000, se propuso y fueron designados: Sindico primero, don Enrique Fernández-Yruegas Moro; para Sindico segundo, don Raúl Núñez Oyarzabal, y don Eduardo Antonio Liñán del Burgo, para Sindico tercero, los que han aceptado el cargo y jurado desempeñarlo bien y fielmente a fin de que las personas que determina el artículo 1.220 de la Ley de Enjuiciamiento Civil puedan impugnar dicha elección dentro del término que este precepto señala. Se previene a todos los que afecte, que hagan entrega a dicho Síndicos de cuanto corresponda al quebrado.

Y para que sirva de general conocimiento, libro el presente en Leganés, 6 de junio de 2000.—El Magistrado-Juez.—50.592.